



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Quince (15) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

**Referencia** : *Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio*  
**Radicado** : *548204089001-2020-00047-00*  
**Demandantes** : *LUIS CARLOS, RAMON ALEXIS y YENY XIOMARA GRANADOS MENDOZA*  
**Demandados** : *HEREDEROS INDETERMINADOS DE AQUILINO DAVILA y Otros*

### ASUNTO:

Obtenidas las respuestas de los oficios enviados a la registraduría nacional del estado civil y la parroquia de esta localidad a fin de obtener la prueba que nos diera cuenta del deceso del demandado AQUILINO DAVILA, se adentra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en referencia.

### CONSIDERACIONES:

Como se dejó sentado en el proveído adiado al 07 de octubre del año próximo pasado, una vez se obtuviese respuesta de las entidades a quienes se les ofició en aras de obtener la prueba idónea (registro civil de defunción) que nos permitiera establecer con certeza si para el momento de la presentación de la demanda que ahora nos ocupa, el señor AQUILINO DÁVILA se encontraba fallecido a fin de poderse determinar si se podía demandar a sus herederos indeterminados, como se hizo en últimas en el escrito genitor, se entraría a resolver sobre su admisión.

Allegadas las respuestas pertinentes por parte de la parroquia San Luis de Toledo y Registraduría Nacional del Estado Civil, dando cuenta la primera de no haberse encontrado dato alguno sobre la defunción del citado señor DÁVILA y la segunda que la cédula del único AQUILINO DAVILA hallada en sus archivos que se encuentra vigente es a nombre de AQUILINO DAVILA MEJIA y que corresponde al número 19.757.011 expedida en San Fernando Bolívar el 05 de noviembre de 1973; información esta que nos fuera suministrada la que en nada contribuye a esclarecer el hecho indagado, esto es, la presunta muerte de quien aparece como titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble a usucapir; específicamente del señor AQUILINO DÁVILA, quedándonos en consecuencia con la misma incertidumbre; puesto que la información suministrada por esta última adquiere relevancia solo para efectos electorales, según línea

jurisprudencial emanada de nuestra Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil; no siendo por manera alguna, la prueba idónea para acreditar que el citado AQUILINO DÁVILA se encontraba vivo para la fecha de presentación del escrito genitor, máxime cuando se carece de datos relevantes como el número de su cédula de ciudadanía que nos permita efectuar la trazabilidad que nos permita establecer que se trate del mismo AQUILINO DÁVILA a que se hace alusión en dicho introductorio.

Ello por cuanto, de conformidad con los Artículos 5 y 106 del Decreto 1260 de 1970, es necesario, para acreditar la ocurrencia de la muerte, el registro civil de defunción debidamente inscrito como prueba documental *ad substantiam actus*, ello habida consideración de que ningún hecho o acto relacionado con el estado civil de las personas, que sea sujeto a registro, hace fe ante alguna autoridad si no lo ha sido; entre ellas, obviamente la judicial.

Bajo el hilo conductor de lo que se ha venido exponiendo; mal podría tener asidero legal lo aducido de manera expresa en el hecho once de la demanda respecto a que "(...) Requeridos el Señor Registrador Municipal de Toledo y el cura Párroco de la Parroquia San Luis Gonzaga de Toledo, al no poderse determinar documento de identidad (que se desconoce) y fecha de defunción del señor AQUILINO DÁVILA, no se puede expedir documento alguno que certifique su fallecimiento, ***tal como en diferentes auto ha presumido el despacho judicial de Toledo (...)***" sic. -Resaltas y negrillas fuera del texto original- .

Lo anterior por cuanto cuando el despacho, según los dichos del togado, presume el fallecimiento del citado señor AQUILINO DÁVILA; pues si bien es cierto, en este asunto no se hizo dicha aseveración; de haberla realizado en otros radicados con ocasión a estos mismos hechos y pretensiones, lo fue bajo una inferencia razonable a la que se arribó teniendo en cuenta la prueba documental militante en autos, más propiamente la escritura N°2 del 27 de febrero de 1888 (fol. 12 y 13), negocio jurídico de compraventa que acaeció hace más de 137 años para el momento de presentación de la demanda; con ello para dejar claro de una vez por todas, con el respeto debido que me merece el profesional del derecho, que esta afirmación lo es de manera aislada, acomodaticia y fuera de contexto; toda vez que dicha situación fue la que conllevó a que se ordenara de manera oficiosa oficiar a las entidades a las que se hizo alusión en el auto del 07 de octubre de 2020, con el fin último de esclarecer tal hecho; específicamente el presunto deceso del citado AQUILINO DÁVILA; lo que condujo a un esfuerzo fallido dadas las resultas de antes explicitadas; de donde se tiene, que mal pudo haberse demandado en consecuencia a herederos indeterminados del señor DÁVILA; cuando vuelga repetirse, no obra prueba idónea alguna que nos dé cuenta de su fallecimiento, iterase, más propiamente la partida eclesiástica o el registro civil de defunción.

Ahora bien, es importante dejar sentado además, que el escrito genitor tiene falencias como no mencionar en el encabezado al codemandante JESUS ALEJANDRO GRANADOS MENDOZA.

Así mismo, en el acápite de Inspección Judicial se alude de manera literal y expresa que la misma se realice para determinar “(...) la identidad de los predios... y la unificación de los mismos en un solo cuerpo (...)”, cuando la verdad es que se trata de uno solo, denominado “El pórtico”.

Aunado a ello, no existe coherencia cuando de singularizar o pluralizar a las personas o cosas se trata, no pudiendo ser de recibo que se aluda a “(...) la vecindad del demandante (...)” o “(...) la posesión ejercida por mi mandante (...)” como ocurre en primer término en el acápite de COMPETENCIA y luego en el de la solicitud de testimonios, cuando la verdad es que se trata de varios actores con, al parecer, diferentes sitios de residencia.

Finalmente, habrá de tenerse en cuenta que al adecuarse la demanda en debida forma y de acuerdo a lo antes expuesto, se deberán actualizar los anexos, iniciando por adecuación de los poderes, además de los documentos que fueron librados hace mucho tiempo, como es el caso del dictamen pericial que data del 16 de enero de 2018; el certificado especial expedido por la O.R.I.P. de Pamplona que igualmente fue expedido el 09 de abril de 2018 o el certificado catastral que data del 10 de febrero de 2020.

Conforme a lo esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la demanda y otorgarse al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada a través de mandatario judicial por JESUS ALEJANDRO, LUIS CARLOS, RAMÓN ALEXIS y YENY XIOMARA GRANADOS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE AQUILINO DAVILA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, conforme a las consideraciones anotadas en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Otorgar a la parte demandante, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en legal forma, esto es por su inserción en el estado electrónico.

Odjm

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

...

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-  
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d5a7815cfb3f031f14fdbad9c922ea42f4cc5c54f75b4148542ebb1359b37af**

Documento generado en 15/02/2021 03:48:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**